

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los gefes políticos podrán formar ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada estension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictamen á invitacion del gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras egecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acta de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán

(1) Véanse nuestros números 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3113, 3114 y 3115.

en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al jefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y asistir a su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el jefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, a fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su egecucion ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; escitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la egecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los gefes políticos harán presente al gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que diesen, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construccion de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construccion

de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el jefe político despus de aprobadas se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sugesion á la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte esceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de egecutarse en los caminos vecinales, y se sugetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se haya fijado en la orden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sea de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan, sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro espedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de egecucion.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Conformándose con el dictámen del consejo de ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará de multas con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 reales.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado y por último el número que corresponda á la multa, cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas dividendos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de la clase de papel establecida, y cuando á ello no hubiere lugar se considerará condonada la Traccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certification espresiva de esta circunstancia con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certifications dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente, pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio. Dado en palacio á 14 de abril de 1848.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

En su consecuencia y prohibiéndose por el real decreto que queda copiado á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán desde el citado dia 1.º de julio todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en las tercenas y estancos de esta capital y pueblos de la provincia donde actualmente se espende el papel sellado y documentos de giro. Madrid 24 de junio de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

La direccion general del tesoro público con fecha 19 del que rige me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 18 de mayo último la real orden siguiente:

El resultado de dos expedientes instruidos en la contaduría general del reino, examinados por la seccion de hacienda del consejo real, ha dado á conocer la existencia de una falsificacion considerable de los documentos conocidos con el nombre de cartas de pago de las pagadurías de los distritos militares y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores, con arreglo á las leyes, como para evitar la repeticion de los quebrantos consiguientes: conformándose la Reina con el dictámen de dicha seccion

del consejo, se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la real orden que por separado comunico á V. S. en esta fecha, y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la real orden de 15 de marzo de 1827 y en su regla 6.^a, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la administracion militar la expedicion de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogacion por otra real orden de 25 de mayo de 1837: S. M., de conformidad tambien con el parecer de la propia seccion de hacienda del consejo real, se ha dignado resolver quede sin efecto esta última y que se restablezca y amplie la indicada 6.^a regla de aquella, mandando á su consecuencia:

1.º Que las libranzas y cartas de pago de las pagadorías militares de distrito, que con sujecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias sin prestar antes los que las presenten y cedan garantía bastante para responder de su importe á satisfaccion de aquel.

2.º Que la contaduría general del reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago cuyo importe apareciese datado en ellas, y las pase á la intendencia general militar para su examen y comprobacion con las cuentas de los pagadores de distrito, dentro de un breve término que no podrá pasar de un mes.

3.º Que si la intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, disponga se cangeen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y pormenores expedirá la pagadería general militar; las cuales pasará á la contaduría general del reino, para que las agregue á las cuentas mensuales, de donde desglosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantía prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del tesoro.

Y 4.º Que al publicarse estas disposiciones lo sean tambien la numeracion, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsificacion, por medio de las relaciones adjuntas, espresivas de las que el tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos, y por lo que considerará nulos é inadmisibles, como falsificados, cualesquiera ejemplares repetidos de estas cartas de pago que

podieran aparecer y presentarse en cualquiera tiempo.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevencion 4.^a de la preinserta real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer núm. 5027, y que esa intendencia deberá cuidar de que la misma real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1848.—Pablo de Cifuentes.—Sr. intendente de la provincia de Madrid.

Lo que me apresuro á poner en noticia del público para su inteligencia. Madrid 27 de junio de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de S. Sebastian de los Reyes hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros de su término jurisdiccional que hallándose concluido el padron estadístico perteneciente á la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y su respectivo repartimiento de dicha contribucion correspondiente á este presente año de la fecha, pueden acudir por término de ocho dias á esponer sus reclamaciones y agravios si los hubiere que estará de manifiesto en las salas capitulares del ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de la arboleda del pueblo de Alcorcon perteneciente á sus propios, está señalado para nueva subasta el dia 9 de julio, á las once de la mañana, en las casas consistoriales del referido pueblo.

MERCADO.

Madrid 28 de Junio.

Trigo de 36 á 44 rs. vn. fanega.
Cebada de 14 á 15 id. id.
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.